



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, identificado con **C.C. 13.225.732**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-**2019-00097-00**, en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, Identificado con **C.C. 88.131.011**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra del compulsado, señor GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 6681 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor de JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS por un valor inicial de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45'000.000,00), que adeuda como capital conforme al texto de la copia de la Escritura Pública No. 6681 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta que presta mérito ejecutivo a favor del acreedor acá demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, registrada al folio de la Matricula Inmobiliaria N. 260-190431 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, con vencimiento de la obligación a cargo de la parte demandada, según el plazo contenido en la CLÁUSULA PRIMERO DEL ACTO DE HIPOTECA de la escritura en mención con término de doce (12) meses, por los intereses de mora causados desde el día 21 de diciembre de 2017 y liquidados en la presente demanda hasta 30 de enero de 2019, (art. 88 C.G.P) conforme a lo estipulado en la CLÁUSULA TERCERA de la escritura que contiene la hipoteca, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, por los intereses de mora al liquidarse desde el 1 de febrero de 2019 hasta que se efectuó la cancelación total conforme a lo ya anotado, liquidados a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, constituyó a favor del señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 6681 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45'000.000,00)., los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.



De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 190431, distinguido con la nomenclatura; Lote Veintiocho (28) Manzana Q Casa 1-28, del Conjunto Residencial Cerrado, Altos del Tamarindo II Etapa, Ubicado en la Calle 10 No. 3-05 y por la Autopista Internacional No. 10-136, del municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) **NORTE:** en trece punto noventa metros (13.90 m) con la casa Q-27; **ORIENTE:** en siete punto dieciocho metros (7.18 mt) con casa Q-2; **SUR:** En trece punto noventa metros (13.90 mt) con la casa Q-29 **OCCIDENTE:** En siete punto dieciocho metros (7.18 m) con vía interna secundaria del conjunto (...)".

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública. 6681 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libro mandamiento de pago en contra del señor GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, ordenándole pagar al demandante: **a.)** CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$ 45'000.000.00), por concepto de capital estipulado en la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 6681 del 10 de noviembre de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, allegada como base de la presente ejecución. **b.)** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (11 de noviembre del año 2018), hasta el día que se satisfaga el pago total de la misma, como consta a folios 36 a 37 del pdf ("001Proceso972019") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-190431, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2019, visto a folio 43 del Pdf ("001Proceso972019"), el apoderado judicial de la parte demandante informa: "(...)como apoderado del demandante de la referencia en forma respetuosa concurro a su Despacho para allegar sendas citaciones para notificación personal al demandado Germán Eduardo Méndez Méndez, libradas por el



suscrito abogado apoderado de la parte demandante a las direcciones que aparecen en la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario y correspondientes a la del inmueble dado en garantía y a la registrada en manuscrito por el deudor en el mismo documento escriturario en el que se obliga para con su acreedor el demandante en la presente acción. Como quiera que se desconoce o ignora el lugar donde pueda ser citado o notificado personalmente el ciudadano Méndez Méndez, demando del Despacho ordene su emplazamiento conforme al artículo 293 concordante con el 108 de C.G.P (...)", allegando de igual manera las constancias de la empresa de mensajería TOP EXPRESS LTDA, en la cual aparece que el motivo de la devolución es "No reside". A lo que el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, accede, ordenando el emplazamiento del demandado.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, avoca conocimiento del asunto y ordena por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y requiere a la parte demandante para que allegue la lista para el emplazamiento, como se observa a pdf ("003AutoAvocaYOrdena EmplazamientoAuto2018-00243-J1"), del expediente digital, y en fecha 23 de julio de 2021, procede con la respectiva publicación en el aplicativo destinado para tal fin, como se evidencia a pdf ("014SoportePublicacionRegistroEmplazamientoTybaDdo2019-00097-J1"), del expediente digital.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, designó al abogado LUIS JESUS ACEVEDO GUTIERREZ identificado, como CURADOR ADLITEM del demandado GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, y lo requiere mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, para que tome posesión del cargo encomendado, a lo que este mediante correo electrónico de fecha 03/05/2022, informa que: *"desde el año 2008 no ejerzo como curador ad litem, actualmente soy servidor público de la Contraloría General de la República por favor abstenerse de nombrarme en cualquier cargo como auxiliar de la justicia"* allegando los documentos que acreditaban lo expresado.

En vista de lo anterior, este despacho judicial mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, revoca la designación realizada al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, y designa a la abogada ANGIE SALOME TORRES VIVAS identificada con c.c. 1.004.997.358 con T.P. N° 343.195 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado, esta, allega correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023, en el cual informa que declina al cargo encomendado pues no ejerce habitualmente la profesión, a lo que este despacho judicial mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, corregido mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, ordena posesionar a la abogada antes mencionada como curador ad Litem del extremo demandado.

Este Despacho Judicial mediante oficio No.1232, remitido al correo electrónico salome0617@hotmail.com. Posesiona a la Curadora ad Litem, corriéndole traslado de demanda y anexos, y mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2019 de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, auto que avoca conocimiento del proceso de fecha 21 de mayo de 2021, de esta Unidad Judicial, auto que designa Nuevo Curador Ad Litem de fecha 08 de noviembre



de 2022, auto que ordena posesión de fecha 15 de mayo de 2023, y auto que corrige yerro de fecha 08 de junio de 2023.

La curadora Ad litem, mediante correo de fecha 10 de julio de 2023, allega contestación a la demanda en la cual no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, y si bien es cierto, propone la excepción genérica, esta no limita la este funcionario para dar continuación al trámite procesal respectivo.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es el señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, en contra del compulsado, señor GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quienes, además, son titulares del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por el señor GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, a favor del ejecutante el señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁵.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 6681 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, Escritura Pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 12 del 16 de noviembre de 2017. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, ordenándole pagar al demandante: a.) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$ 45'000.000.00), por concepto de capital estipulado en la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 6681 del 10 de noviembre de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo de

⁵ Sentencia C-192 de 1996.



Cúcuta, allegada como base de la presente ejecución. b.) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (11 de noviembre del año 2018), hasta el día que se satisfaga el pago total de la misma, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la ejecutada se emplazó, se designó curador Ad-Litem y este se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 1232, remitido al correo electrónico, salome0617@hotmail.com, la cual, mediante correo de fecha 10 de julio de 2023, allega contestación a la demanda en la que no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, y si bien es cierto, propone la excepción genérica, esta no limita la este funcionario para dar continuación al trámite procesal respectivo. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, Identificado con **C.C. 88.131.011**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria 260- 190431, distinguido con la nomenclatura: Lote Veintiocho (28) Manzana Q Casa 1-28, del Conjunto Residencial Cerrado, Altos del Tamarindo II Etapa, Ubicado en la Calle 10 No. 3-05 y por la Autopista Internacional No. 10-136, del municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) **NORTE:** en trece punto noventa metros (13.90 m) con la casa Q-27; **ORIENTE:** en siete punto dieciocho metros (7.18 mt) con casa Q-2; **SUR:** En trece punto noventa metros (13.90 mt) con la casa Q-29 **OCCIDENTE:** En siete punto dieciocho metros (7.18 m) con vía interna secundaria del conjunto (...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



SEXTO: CONDENAR al demandado del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, Identificado con **C.C. 88.131.011**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉPTIMO: Esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032022e7f588d114c615baf5c67957d7cde7b992ce8a29671bf673d6f1a60ff7

Documento generado en 04/10/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado en auto 05/09/2023¹, se ha realizado procedimiento de notificación a la auxiliar de justicia designado como perito MARTHA VIVIANA GARCIA BARRIOS, mediante correo electrónico marbi43@hotmail.com. Sin que se tenga respuesta alguna de confirmación de envío del mensaje electrónico, así mismo se realizaron llamadas telefónicas a los números 5730710 - 5717498 celular 3107783349 – 3108065020, de los cuales contestaron como números equivocados, en ese sentido, al no contar con una notificación positiva a la auxiliar de justicia designada, se procederá a revocar la designación realizada como perito a la señora MARTHA VIVIANA GARCIA BARRIOS identificada con la Cedula de ciudadanía 60.384.577; y en consecuencia se designará como perito evaluador al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010. Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contento, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la designación como perito realizada a la señora **MARTHA VIVIANA GARCIA BARRIOS** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.384.577, por lo atrás manifestado.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010 Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contento, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

¹ Consecutivo "176AutoDesignaNuevoPerito2021-00606" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00606-00

A.I. No. 1126

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffe4f51128bf5391e2afcfcc4d9b00a0da6d23891e55a508cf1de5cc068fb8bf

Documento generado en 04/10/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LEYDI ZUSANA MACHUCA PEREIRA**, a través de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA y ROSANA QUESADA PRADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de julio hogaño¹, la demandada NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA allegó memorial en el cual indica "(...) solicito respetuosamente ante su honorable despacho que se me allegue el expediente digital con numero de radicado 548744089-001-2022-00315-00. (...)", es así como revisado el expediente digital sin que dentro de este repose documento alguno en donde se pruebe que el extremo actor cumpliera con el debido procedimiento de notificación de la orden de pago al extremo demandado.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por la demandada **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA**, en el cual mediante petición solicita se le remita la acción ejecutiva que se tramita en su contra, se tiene que, se cumplen con los presupuestos para la aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada, se entenderán como notificada por conducta concluyente el extremo demandado **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA** del mandamiento de pago el 13 de julio de 2022, proferido por esta unidad judicial, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo, ordenándose a la Secretaria del Despacho, compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el mismo estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo "042CorreoDerechoPeticiónSolicitudExpedienteDigital" al "043EscritoDerechoPeticiónSolicitudExpedienteDigital" del expediente digital.



PRIMERO: **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA** del mandamiento de pago el 13 de julio de 2022, proferido por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al demandado a través del correo electrónico (neiffi06@hotmail.com – marvy.agudelojhv@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se cerrará.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (neiffi06@hotmail.com – marvy.agudelojhv@gmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandante (zusana84@hotmail.com, albertovillamarin.ab@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f95fc0b06c1ae2572e7577fa119621479b48b4029fe240489f02ff682ab55c**

Documento generado en 04/10/2023 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA identificado con **Nit.901.331.215-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00020-00**, contra de la señora **MILDRED SAN JUAN MARQUEZ**, identificada con **CC.37.272.963**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se advierte que, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno “**NOTIFICAR** al extremo demandado señora **MILDRED SAN JUAN MARQUEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten”, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 10 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00020-00

A.I. No. 1131

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1034e0474c8d21ce342a83b3b655a8ef734356a1e371898f2a222ca9132569**

Documento generado en 04/10/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO FINANDINA S.A. identificado con **Nit.860.051.894-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00052-00**, contra del señor **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS** identificado con **CC. 88.189.810**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se advierte que, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto, ordeno “**NOTIFICAR** al extremo demandado **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS** identificado con **CC.88.189.810** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten”, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 07 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00052-00

A.I. No. 1132

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546f255931dbc002d0651b2da58df3a8f7635d8b0946566ad1f727a631b57f2**

Documento generado en 04/10/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con **Nit.860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00065-00**, contra de la señora **DERLY NAYIVE MARQUEZ ESTEVEZ** identificada con **CC.37.505.189**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno *“NOTIFICAR al extremo demandado DERLY NAYIVE MARQUEZ ESTEVEZ, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días”*, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 30 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00065-00

A.I. No. 1134

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd507fd359491b37839302f69adf6edcccc4ae72940f755a3cd50b329f21ac**

Documento generado en 04/10/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con **Nit.860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00137-00**, contra del señor **ABELARDO DUEÑEZ BLANCO** identificado con **C.C.88.190.401**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto, ordeno *"NOTIFICAR al extremo demandado ABELARDO DUEÑEZ BLANCO identificado con C.C.88.190.401 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa"*, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 26 de abril de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00137-00

A.I. No. 1135

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cf26d471cf2033b78457ab3c80ffb0afd282cf398bb63d678444e1337355c**

Documento generado en 04/10/2023 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE P-H-** identificada con Nit.901.216.852-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274.606 del C.S.J., contra la señora **YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO** identificada con CC.1.127.052.011, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda¹ y sus anexos se observa que en el ordinal primero y quinto del acápite denominado **“I.HECHOS”** manifiesta que la parte demandante Conjunto Cerrado White Country House tiene personería jurídica según Resolución No.715 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018 proferida por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, sin embargo, en los documentos adjuntos a la demanda no se remite la misma, en tal sentido deberá allegar el documento en mención con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio pertinente.

Por otra parte, a folio 12 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos se presenta una certificación donde se identifica como Administradora provisional y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE a la señora MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, en la cual en su parte superior se indica que contiene 2 páginas, no obstante, sólo se anexa la primera, por tal razón, se hace indispensable que se anexe el documento de manera completa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

¹ Ver folios 13 y 14 consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE P-H-** identificada con Nit.901.216.852-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274.606 del C.S.J., contra la señora **YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO** identificada con CC.1.127.052.011, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969893b2ca60c9014af0c4b125cce456bbbb31cb5c43ad04cb8f6abd003dfaaa

Documento generado en 04/10/2023 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **DORANCE AGUDELO SALAZAR** identificado con CC.4.357.683, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Abelardo Niño Ríos identificado con CC.88.132.048 y Tarjeta Profesional No.211.700 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ ANGEL CASTRO CAMARGO** identificada con CC.88.253.686, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentra debidamente escaneado el anexo presentado con el escrito de demanda, para el caso concreto el observado a consecutivo 006Anexo del expediente digital, esto es, la escritura pública 068 de fecha 20 de marzo de 2018 relacionada igualmente en el acápite de **“PRUEBAS”** – **“documentales”** numeral 1, toda vez que no es legible, se encuentra incompleta impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” art. 468 “...1. Requisitos de la demanda. ... **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...**” (Subrayado y negrita fuera de texto), por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, el artículo 468 del Código General del Proceso “...1. Requisitos de la demanda. ... **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...**” en el caso en concreto, no se allega el título que preste mérito ejecutivo solamente la escritura de hipoteca y como ya se indicó anteriormente no se encuentra debidamente escaneada y completa, en tal sentido, deberá dejar claridad de los títulos ejecutivos que pretende hacer valer en la presente demanda y anexarlos de manera correcta.



Aunado a lo anterior, se vislumbra que no se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, esto es, *“El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica ni de la parte demandante ni de la parte demandada, ni se realiza la salvedad bajo la gravedad de juramento que no poseen correos electrónicos o que desconocen el mismo.

Además, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del *“poder para iniciar el proceso...”* sin embargo, el poder¹ que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Así mismo, en el acápite de **“PRUEBAS” – “documentales”** se puede observar que se relaciona *“2. Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-271808 de Cúcuta, en dónde aparece inscrita la posesión del demandado y la vigencia del gravamen”*. Sin embargo, el mencionado documento no se presentó como un anexo al proceso, no se allega dentro de los documentos que se remiten con la demanda, dejando claro que para este tipo de procesos es indispensable que se remita el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no superior a 1 mes, por tal razón, es indispensable que presente el documento aludido para verificar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU**

¹ Ver consecutivo 009Poder del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00496-00

A.I. No.0963

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **DORANCE AGUDELO SALAZAR** identificado con CC.4.357.683, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Abelardo Niño Ríos identificado con CC.88.132.048 y Tarjeta Profesional No.211.700 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ ANGEL CASTRO CAMARGO** identificada con CC.88.253.686, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las results del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fb78d636f0636892e23448ca7ab2bf65e9f20bf3e39c6a6a343481df8e2a05

Documento generado en 04/10/2023 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305067 del C.S.J., contra **LIZMERY CASTRO MANCILLA** identificada con CC.1.093.791.763, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 50 al 52 , del 72 al 77, del 88 al 132 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, en el acápite de "**Notificaciones**" si bien es cierto plasma: "Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que se le validó en las bases de datos de la Entidad que represento figura dirección de correo electrónico lizmerycastro.m@gmail.com; así mismo, aportó evidencia de la solicitud de crédito firmada por el demandado, donde fue registrada dicha dirección de correo..."(SIC), no obstante, el documento visto a folios del 159 al 164 "**Solicitud Crédito Personal**" no se encuentra debidamente escaneado como ya se indicó anteriormente, por tal razón no se puede dar por cumplido el requisito estipulado en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho), en tal sentido, se hace necesario que se remita de manera correcta el documento mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00497-00

A.I. No.0964

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305067 del C.S.J., contra **LIZMERY CASTRO MANCILLA** identificada con CC.1.093.791.763, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed27baa5843f9174899ae2de236e68b3992d1e99d7ec5742698f4960d2635c0**

Documento generado en 04/10/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **LUIS ARCENIO FIGUEROA** identificado con CC.1.094.582.853, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 33 al 34 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, en el acápite de **“CITACIONES Y NOTIFICACIONES”** si bien es cierto plasma: “El demandado **LUIS ARCENIO FIGUEROA** en la residencia ubicada en la Calle 29 A Lote 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Correo electrónico: Correo electrónico: figueroa991@hotmail.com, registrado en la solicitud de crédito...” (negrita y subrayado del Despacho), no obstante, el documento en mención no se anexa a la demanda, por tal razón no se puede dar por cumplido el requisito estipulado en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho), en tal sentido, se hace necesario que se remita el documento referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00498-00

A.I. No.0965

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **LUIS ARCENIO FIGUEROA** identificado con CC.1.094.582.853, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a52025bdc3194e2283e2ad91d5f766b7dad482be4316b24dd2cc0c79c7e50c**

Documento generado en 04/10/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>